

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintidós de julio de Dos Mil Veintiuno.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2018, modificada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de abril de 2019, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, en cuantía inicial de \$261.462,⁵¹, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 14 de mayo de 2012 con una mesada para dicha data de \$1.321.722,⁴¹, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el valor cancelado de la indemnización sustitutiva debidamente indexada. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

INDEXACION PAGO INDEMNIZACION SUSTITUTIVA			
SUMA CANCELADA	IPC INI may-95	IPC FIN jun-21	VALOR INDEXADO
\$ 5.164.757	29,40	108,78	\$ 19.109.601

AÑO	I.P.C.	PENSION
2012	3,73%	\$ 1.321.722
2013	2,44%	\$ 1.353.972
2014	1,94%	\$ 1.380.240
2015	3,66%	\$ 1.430.756
2016	6,77%	\$ 1.527.618

2017	5,75%	\$ 1.615.457
2018	4,09%	\$ 1.681.529
2019	3,18%	\$ 1.735.001
2020	3,80%	\$ 1.800.931
2021	1,61%	\$ 1.829.926

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	IPC INI	IPC FIN	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD
2012	May	\$ 704.918		77,66	108,78	\$ 282.476	\$ 84.590
	Jun	\$ 1.321.722	\$ 1.321.722	77,72	108,78	\$ 1.056.425	\$ 158.607
	Jul	\$ 1.321.722		77,70	108,78	\$ 528.689	\$ 158.607
	Ago	\$ 1.321.722		77,73	108,78	\$ 527.975	\$ 158.607
	Sep	\$ 1.321.722		77,96	108,78	\$ 522.518	\$ 158.607
	Oct	\$ 1.321.722		78,08	108,78	\$ 519.683	\$ 158.607
	Nov	\$ 1.321.722		77,98	108,78	\$ 522.045	\$ 158.607
	Dic	\$ 1.321.722	\$ 1.321.722	78,05	108,78	\$ 1.040.782	\$ 158.607
2013	Ene	\$ 1.353.972		78,28	108,78	\$ 527.544	\$ 162.477
	Feb	\$ 1.353.972		78,63	108,78	\$ 519.169	\$ 162.477
	Mar	\$ 1.353.972		78,79	108,78	\$ 515.365	\$ 162.477
	Abr	\$ 1.353.972		78,99	108,78	\$ 510.632	\$ 162.477
	May	\$ 1.353.972		79,21	108,78	\$ 505.453	\$ 162.477
	Jun	\$ 1.353.972	\$ 1.353.972	79,39	108,78	\$ 1.002.475	\$ 162.477
	Jul	\$ 1.353.972		79,43	108,78	\$ 500.303	\$ 162.477
	Ago	\$ 1.353.972		79,50	108,78	\$ 498.670	\$ 162.477
	Sep	\$ 1.353.972		79,73	108,78	\$ 493.326	\$ 162.477
	Oct	\$ 1.353.972		79,52	108,78	\$ 498.204	\$ 162.477
	Nov	\$ 1.353.972		79,35	108,78	\$ 502.173	\$ 162.477
	Dic	\$ 1.353.972	\$ 1.353.972	79,56	108,78	\$ 994.547	\$ 162.477
2014	Ene	\$ 1.380.240		79,95	108,78	\$ 497.715	\$ 165.629
	Feb	\$ 1.380.240		80,45	108,78	\$ 486.043	\$ 165.629
	Mar	\$ 1.380.240		80,77	108,78	\$ 478.650	\$ 165.629
	Abr	\$ 1.380.240		81,14	108,78	\$ 470.173	\$ 165.629
	May	\$ 1.380.240		81,53	108,78	\$ 461.321	\$ 165.629
	Jun	\$ 1.380.240	\$ 1.380.240	81,61	108,78	\$ 919.032	\$ 165.629
	Jul	\$ 1.380.240		81,73	108,78	\$ 456.815	\$ 165.629
	Ago	\$ 1.380.240		81,90	108,78	\$ 453.002	\$ 165.629
	Sep	\$ 1.380.240		82,01	108,78	\$ 450.543	\$ 165.629
	Oct	\$ 1.380.240		82,14	108,78	\$ 447.645	\$ 165.629
	Nov	\$ 1.380.240		82,25	108,78	\$ 445.201	\$ 165.629
	Dic	\$ 1.380.240	\$ 1.380.240	82,47	108,78	\$ 880.662	\$ 165.629
2015	Ene	\$ 1.430.756		83,00	108,78	\$ 444.396	\$ 171.691
	Feb	\$ 1.430.756		83,96	108,78	\$ 422.956	\$ 171.691
	Mar	\$ 1.430.756		84,45	108,78	\$ 412.200	\$ 171.691
	Abr	\$ 1.430.756		84,90	108,78	\$ 402.432	\$ 171.691
	May	\$ 1.430.756		85,12	108,78	\$ 397.694	\$ 171.691
	Jun	\$ 1.430.756	\$ 1.430.756	85,21	108,78	\$ 791.525	\$ 171.691
	Jul	\$ 1.430.756		85,37	108,78	\$ 392.339	\$ 171.691
	Ago	\$ 1.430.756		85,78	108,78	\$ 383.625	\$ 171.691
	Sep	\$ 1.430.756		86,39	108,78	\$ 370.814	\$ 171.691
	Oct	\$ 1.430.756		86,98	108,78	\$ 358.594	\$ 171.691
	Nov	\$ 1.430.756		87,51	108,78	\$ 347.757	\$ 171.691
	Dic	\$ 1.430.756	\$ 1.430.756	88,05	108,78	\$ 673.698	\$ 171.691
2016	Ene	\$ 1.527.618		89,19	108,78	\$ 335.531	\$ 183.314
	Feb	\$ 1.527.618		90,33	108,78	\$ 312.018	\$ 183.314
	Mar	\$ 1.527.618		91,18	108,78	\$ 294.868	\$ 183.314
	Abr	\$ 1.527.618		91,63	108,78	\$ 285.918	\$ 183.314

	May	\$ 1.527.618		92,10	108,78	\$ 276.663	\$ 183.314
	Jun	\$ 1.527.618	\$ 1.527.618	92,54	108,78	\$ 536.168	\$ 183.314
	Jul	\$ 1.527.618		93,02	108,78	\$ 258.818	\$ 183.314
	Ago	\$ 1.527.618		92,73	108,78	\$ 264.405	\$ 183.314
	Sep	\$ 1.527.618		92,68	108,78	\$ 265.372	\$ 183.314
	Oct	\$ 1.527.618		92,62	108,78	\$ 266.533	\$ 183.314
	Nov	\$ 1.527.618		92,73	108,78	\$ 264.405	\$ 183.314
	Dic	\$ 1.527.618	\$ 1.527.618	93,11	108,78	\$ 514.183	\$ 183.314
2017	Ene	\$ 1.615.457		94,07	108,78	\$ 252.614	\$ 193.855
	Feb	\$ 1.615.457		95,01	108,78	\$ 234.132	\$ 193.855
	Mar	\$ 1.615.457		95,46	108,78	\$ 225.413	\$ 193.855
	Abr	\$ 1.615.457		95,91	108,78	\$ 216.775	\$ 193.855
	May	\$ 1.615.457		96,12	108,78	\$ 212.772	\$ 193.855
	Jun	\$ 1.615.457	\$ 1.615.457	96,23	108,78	\$ 421.365	\$ 193.855
	Jul	\$ 1.615.457		96,18	108,78	\$ 211.632	\$ 193.855
	Ago	\$ 1.615.457		96,32	108,78	\$ 208.976	\$ 193.855
	Sep	\$ 1.615.457		96,36	108,78	\$ 208.219	\$ 193.855
	Oct	\$ 1.615.457		96,37	108,78	\$ 208.030	\$ 193.855
	Nov	\$ 1.615.457		96,55	108,78	\$ 204.630	\$ 193.855
	Dic	\$ 1.615.457	\$ 1.615.457	96,92	108,78	\$ 395.364	\$ 193.855
2018	Ene	\$ 1.681.529		97,53	108,78	\$ 193.963	\$ 201.783
	Feb	\$ 1.681.529		98,22	108,78	\$ 180.787	\$ 201.783
	Mar	\$ 1.681.529		98,45	108,78	\$ 176.437	\$ 201.783
	Abr	\$ 1.681.529		98,91	108,78	\$ 167.796	\$ 201.783
	May	\$ 1.681.529		99,16	108,78	\$ 163.133	\$ 201.783
	Jun	\$ 1.681.529	\$ 1.681.529	99,31	108,78	\$ 320.694	\$ 201.783
	Jul	\$ 1.681.529		99,18	108,78	\$ 162.761	\$ 201.783
	Ago	\$ 1.681.529		99,30	108,78	\$ 160.533	\$ 201.783
	Sep	\$ 1.681.529		99,47	108,78	\$ 157.384	\$ 201.783
	Oct	\$ 1.681.529		99,59	108,78	\$ 155.169	\$ 201.783
	Nov	\$ 1.681.529		99,70	108,78	\$ 153.142	\$ 201.783
	Dic	\$ 1.681.529	\$ 1.681.529	100,00	108,78	\$ 295.276	\$ 201.783
2019	Ene	\$ 1.735.001		100,60	108,78	\$ 141.077	\$ 208.200
	Feb	\$ 1.735.001		101,18	108,78	\$ 130.322	\$ 208.200
	Mar	\$ 1.735.001		101,62	108,78	\$ 122.246	\$ 208.200
	Abr	\$ 1.735.001		102,12	108,78	\$ 113.152	\$ 208.200
	May	\$ 1.735.001		102,44	108,78	\$ 107.379	\$ 208.200
	Jun	\$ 1.735.001	\$ 1.735.001	102,71	108,78	\$ 205.072	\$ 208.200
	Jul	\$ 1.735.001		102,94	108,78	\$ 98.430	\$ 208.200
	Ago	\$ 1.735.001		103,03	108,78	\$ 96.829	\$ 208.200
	Sep	\$ 1.735.001		103,26	108,78	\$ 92.748	\$ 208.200
	Oct	\$ 1.735.001		103,43	108,78	\$ 89.744	\$ 208.200
	Nov	\$ 1.735.001		103,54	108,78	\$ 87.806	\$ 208.200
	Dic	\$ 1.735.001	\$ 1.735.001	103,8	108,78	\$ 166.480	\$ 208.200
2020	Ene	\$ 1.800.931		104,24	108,78	\$ 78.437	\$ 216.112
	Feb	\$ 1.800.931		104,94	108,78	\$ 65.900	\$ 216.112
	Mar	\$ 1.800.931		105,53	108,78	\$ 55.463	\$ 216.112
	Abr	\$ 1.800.931		105,7	108,78	\$ 52.477	\$ 216.112
	May	\$ 1.800.931		105,36	108,78	\$ 58.458	\$ 216.112
	Jun	\$ 1.800.931	\$ 1.800.931	104,97	108,78	\$ 130.733	\$ 216.112
	Jul	\$ 1.800.931		104,97	108,78	\$ 65.367	\$ 216.112
	Ago	\$ 1.800.931		104,96	108,78	\$ 65.545	\$ 216.112
	Sep	\$ 1.800.931		105,29	108,78	\$ 59.695	\$ 216.112
	Oct	\$ 1.800.931		105,23	108,78	\$ 60.756	\$ 216.112
	Nov	\$ 1.800.931		105,08	108,78	\$ 63.413	\$ 216.112
	Dic	\$ 1.800.931	\$ 1.800.931	105,48	108,78	\$ 112.686	\$ 216.112

2021	Ene	\$ 1.829.926		105,91	108,78	\$ 49.588	\$ 219.591
	Feb	\$ 1.829.926		106,58	108,78	\$ 37.773	\$ 219.591
	Mar	\$ 1.829.926		107,12	108,78	\$ 28.358	\$ 219.591
	Abr	\$ 1.829.926		107,76	108,78	\$ 17.321	\$ 219.591
	May	\$ 1.829.926		108,84	108,78	\$ -	\$ 219.591
	Jun	\$ 1.829.926	\$ 1.829.926	108,78	108,78	\$ -	\$ 219.591
Totales		\$ 171.242.576	\$ 29.524.378			\$ 35.528.422	\$ 20.549.109

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 14/May/12 al 30/Jun/21	\$ 171.242.576
Mesadas pensionales adicionales del 14/May/12 al 30/Jun/21	\$ 29.524.378
Indexación del 14/May/12 al 30/Jun/21	\$ 35.528.422
Costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 8.817.600
	\$ 245.112.976
Menos aportes a salud del 14/May/12 al 30/Jun/21	\$ 20.549.109
Menos pago indemnización sustitutiva indexada	\$ 19.109.601
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 205.454.266

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$205.454.266,⁰⁰ y \$20.549.109,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de

las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de

la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

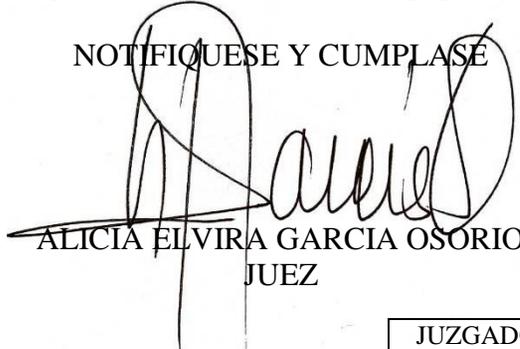
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:
a) \$205.454.266,⁰⁰ a favor de CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el valor cancelado de la indemnización sustitutiva debidamente indexada. b) \$20.549.109,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 02 de febrero de 2018, modificada por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 26 de abril de 2019, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 14 de mayo de 2012, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el valor cancelado de la indemnización sustitutiva debidamente indexada. Limitar el embargo hasta las sumas de \$205.454.266,⁰⁰ y \$20.549.109,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°125
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo